

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Escritos y anexos de Marco Antonio Avelar Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.	5976 y 6110

Las documentales se recibieron los días quince y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales los escritos y los anexos del Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, cuya personalidad tiene reconocida en autos. En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Solicitud. El promovente solicita que se le tenga dando cumplimiento a la prevención formulada mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, al precisar los datos de juicio de amparo del cual deriva la reducción a su presupuesto contenido en el Anexo 22 impugnado y al acompañar, en copia certificada, diversas documentales que integran el referido medio de control constitucional. Asimismo, en el segundo escrito de cuenta, el promovente realiza diversas manifestaciones en torno a la presente controversia constitucional y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Morelos.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 28, párrafo primero² y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** al promovente desahogando la prevención formulada en el proveído de referencia y realizando diversas manifestaciones en torno a esta controversia constitucional, las cuales serán tomadas en cuenta para la mejor resolución de este asunto.

Por otro lado, **no ha lugar de acordar de forma favorable** el domicilio que indica en el estado de Morelos, toda vez que las partes se encuentran obligadas en señalar domicilio en esta ciudad. Por lo que al no haber revocado el domicilio indicado en el escrito de demanda, se continuarán practicando las notificaciones que resulten necesarias en ese domicilio, esto con fundamento en el artículo 305⁴

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 32/2024

del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Ahora bien, visto el escrito de demanda, así como el de desahogo de prevención, se acuerda lo siguiente:

1. Admisión

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia y con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede admitir la controversia constitucional.**

2. Pruebas

Solicitud. El promovente ofrece como pruebas las documentales que acompaña al escrito de demanda y a los escritos de cuenta.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria, **se tiene** al promovente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña en la demanda y en ambos escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento a las autoridades demandadas

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰ y 26 párrafo primero¹¹ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.** Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia

⁵ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; (...).

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación¹² dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas¹³, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁴**, se requiere, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado el Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá

¹² Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

¹⁴ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁵ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

contar con su respectiva certificación.

4. Determinaciones ordinarias.

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁷.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, en el que se acordará lo que en derecho proceda.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

(...).

¹⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024

su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 155/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **920/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 32/2024**, promovida por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**. Conste.
PPG/MCA

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.
(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 346330

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:48:31Z / 11/04/2024T09:48:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a3 0c 3e 8e cb db 90 85 ad b7 39 45 a8 51 f5 79 19 ea 09 84 53 44 6c 59 eb 64 4f 3c 8e 91 a7 2a be ec 45 5f 9e eb aa 73 9d ce 7c 68 3f 1b 2d d1 3b 49 fe 93 0a c6 c9 6e 84 ea c5 6a 70 0d 27 58 45 b0 88 16 e0 5d 58 50 12 00 f6 ef 75 3b fb 23 a9 4f a4 09 ce 20 10 6c 12 c2 ba 3f 9c 90 b5 eb 9f 78 e4 97 2a 69 05 59 07 3f 17 b5 6f cb 90 a7 83 12 39 f4 7a a4 74 a2 a9 e3 42 6e c2 32 6f f4 59 b5 e7 e6 1a 76 86 c8 09 8f 3e f3 b4 dd 9f 58 2c 96 74 62 74 9e f5 b1 1d f7 70 7b 84 f9 b1 a4 7b db 46 21 bd 3c 28 b6 08 21 ee aa b2 5a bd d1 48 45 13 93 26 43 44 64 09 b2 87 ff 9f de b4 40 5b 3e b8 c6 31 77 94 77 9f 3d 9e 7c 89 37 62 ed d6 42 c8 8e 17 58 09 fa 9f ee 39 06 ca b1 60 da 2b c1 22 e4 48 53 79 6f ad f9 4e a5 f0 00 cc 59 83 8b be 38 41 b5 fe d1 e0 4d 92 22 37 06 c9 a0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:48:26Z / 11/04/2024T09:48:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:48:31Z / 11/04/2024T09:48:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6995531			
	Datos estampillados	7F96EA12B477A8F7C828D6453C7BAEB54458B523C4B8EE95EBA16806BA42685E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:40Z / 10/04/2024T17:53:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6d 72 0d eb 01 4f d1 9b f4 08 4b 2b 5e ec d1 d2 52 dd 2e 35 c0 49 0e 52 37 63 4c 32 c5 14 43 39 92 ad 3c 24 9b b4 1d 0e 8d 63 d2 b1 ba f6 a2 ef 54 3f cd ac 02 73 7a b5 c1 ca 94 44 98 6a a7 8d 23 33 22 e6 5e 26 5b 9c b4 db 87 70 b9 24 23 e5 90 15 f8 92 28 21 37 8b 53 1b a2 f6 b8 55 f7 47 ea ed 3c b8 46 ea e2 fb 8a 35 2a 90 72 56 0a 06 9a 7d 2c 3d d1 d5 52 1a 53 a2 d5 85 57 41 c7 ff 04 44 f0 da d8 bc 2e 47 47 26 80 bf 1b 7c 0a 44 34 1f d2 8e 2b 97 b4 bf fa 25 73 42 ba 58 89 46 57 f3 88 d4 86 2d bf 41 d0 17 87 e1 4b cc 70 77 11 66 2e 45 f9 9b 10 e7 3c a4 63 fd 18 0c c3 6d 02 1c 5a 8b de 51 d2 a1 a9 ec 43 c1 22 dc 5c 76 cd 15 08 ed 89 04 dd 29 5c 2c c3 97 8f eb 8a 38 c2 4b f3 8d c3 00 2d 09 77 5c 37 d8 88 5c 3e 53 a3 08 df 2c b0 bb 95 16 31 ba f4 f5 f0 12 35 50				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:41Z / 10/04/2024T17:53:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T23:53:40Z / 10/04/2024T17:53:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6993303			
	Datos estampillados	F929A24879B830F367256922FF98237B938F21E8C5DD4248FB2A79DEC5712F09			